

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA-TED-SP N° 212/2018

Potosí, 10 de octubre de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO.- Que, por Informe Técnico: TED-SIFDE-OAS-CP- N° 67/2018 – EMPRESA MINERA PALQUI - ÁREA: PALQUI 3, de fecha 05 de octubre de 2018, elaborado por el Abg. Pablo Molina Siñani – Técnico de Observación y Acompañamiento y Supervisión con el visto bueno del Lic. Grover Alejandro Pillco Responsable de Coordinación del SIFDE – POTOSI, mediante el conducto regular, hace conocer a Sala Plena que cumpliendo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley N° 026 de Régimen Electoral, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, remitió al Tribunal Supremo Electoral documentación para reuniones de deliberación en fase de consulta previa y cronograma correspondiente para efectuar consulta previa. Que, el Tribunal Supremo Electoral remitió la carta y cronograma presentado por la AJAM Regional Potosí al Tribunal Electoral Departamental de Potosí con Cite TSE. PRES. DN-SIFDE N° 715/2018 de fecha 07 de agosto de 2018, y con cargo de recepción por parte del Tribunal Electoral Departamental de Potosí de fecha 10 de agosto de 2018, para atender las consultas en el Departamento de Potosí. Ambos antecedentes dan inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la EMPRESA MINERA PALQUI - ÁREA: PALQUI 3 a realizarse en las Comunidades de Oropeza y Navarro de los Municipios de Villazón y Tupiza del Departamento de Potosí.

CONSIDERANDO.- Que, el Art. 352 de la Constitución Política del Estado establece: "La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios".

Que el artículo 31.I de la Ley N° 018 del 16 de junio de 2010, del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que: "Los Tribunales Electorales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. Su sede está en la capital del respectivo departamento".

Que, el Art. 39 de la Ley N° 026/2010 del Régimen Electoral, establece que: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada.

En el caso de la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.

Las conclusiones, acuerdos o decisiones tomadas en el marco de la consulta previa no tienen carácter vinculante, pero deberán ser considerados por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda."

Que, el artículo 40 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala: "**(OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO)**. El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".

Que, el artículo 41 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala que: "**(INFORME)**. Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento

Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa.

El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral”.

Que, por Resolución N° 118 de fecha 26 de octubre de 2015, emitido por el Tribunal Supremo Electoral se aprueba el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa y en su artículo 19.III refiere que en los procesos de consulta previa realizados en el nivel departamental, la o el coordinador del SIFDE departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución. A su vez el artículo 20 en sus párrafos I. II y III, señala: “(Remisión, publicación, difusión y archivo del informe de observación y acompañamiento) I. Una vez que se cuente con resolución aprobatoria del informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, en el nivel correspondiente, junto al registro audiovisual realizado, el TSE remitirá una copia legalizada de dicha resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Convocante. II. Se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual del mismo a través de los sitios web del OEP, y se archivará el proceso para los efectos que correspondan. III. En un plazo máximo de siete días calendario, la coordinación del SIFDE departamental enviará la Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual de los procesos de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel nacional.

CONSIDERANDO.- Que, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático a través del Informe Técnico: TED-SIFDE-OAS-CP- N° 67/2018 – EMPRESA MINERA PALQUI - ÁREA: PALQUI 3, sobre los criterios para la observación y acompañamiento de la primera reunión de deliberación realizada en las Comunidades de Oropeza y Navarro de los Municipios de Villazón y Tupiza del Departamento de Potosí concluye de conformidad al Art. 5 del Reglamento Para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa concluye:

Buena fe: La reunión de deliberación con la comunidad sujeto de consulta se llevó en el marco de la comunicación, el diálogo y respeto mutuo entre la comunidad y la Empresa Minera Solicitante para la explotación de minerales.

Concertación: De todo lo señalado en el informe durante la primera reunión de deliberación, las Autoridades Originarias (y comunarios presentes de la comunidad de Oropeza y Navarro) identificados como sujetos de consulta y el actor productivo minero, **concretaron acuerdos** para la explotación de recursos mineros en el área “PALQUI 3”, de 4 cuadrículas, Solicitada por la Empresa Minera Unipersonal PALQUI.

Informada: La reunión de deliberación se llevó a cabo en el idioma castellano y quechua (idioma hablado por las y los participantes). Durante la primeras reuniones deliberativas de consulta previa, en las comunidades de Oropeza, Navarro el Representante legal de la Empresa Minera Unipersonal Palqui. Realizo una explicación de manera verbal, sin utilizar otros medios de información poco didáctico para la explicación del plan de trabajo e inversión en las comunidades consultadas por la Empresa Palqui, algunas aclaraciones técnicas no muy claras, de la ubicación de las cuadrículas se informó con una imagen satelital, otorgado por la Oficina del AJAM para su explicación, no hubo otro medio de información didáctica y entendible para su información por que los comunarios los términos técnicos no entienden. No se detalló las obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, la naturaleza, alcance y objetivo del mismo. También no se realizó la verificación del área minera a trabajarse junto a la comunidad y sus autoridades Originarias para mejor criterio de observación por los comunarios, ya que ellos lo viven diariamente en sus comunidades. No se señaló con claridad, el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, sembradíos etc.). En la primera reunión de la comunidad de Oropeza, se señaló apoyo a la comunidad de acuerdo a las posibilidades de la Empresa y Utilidades y creación de fuentes laborales, El cumplimiento del APM a compromisos internos acordados, se priorizara la mano de obra de la comunidad de Oropeza, de proteger el

medio Ambiente de participar de las reuniones de la comunidad, compromiso de reparar que ocasionen por los trabajos mineros por el actor productivo minero. En la primera reunión de la comunidad de Navarro, se señaló apoyo a la comunidad de acuerdo a las posibilidades de la Empresa y Utilidades, El APM preverá la construcción de muros y canchas minas, en posibles desastres en tiempo de lluvias, El APM garantizara el respeto a usos y costumbres para mantener el buen vivir de la comunidad, la comunidad da su consentimiento toda vez que no será afectada por la actividad minera de la Empresa. La documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afectaciones a las comunidades. Sin embargo el Representante legal de la Empresa señaló que se trabajara en el marco de la Ley de Medio Ambiente.

Libre: Las Autoridades y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación, no se observaron presiones, ni amenazas. Durante la Primera Reunión, participaron 17 afiliados (8 varones y 9 mujeres) de la comunidad de Oropeza. De la revisión del informe sociológico se puede apreciar que la comunidad de Oropeza registra un total de 22 afiliados. Por lo señalado se contó con la participación del 50% mas 1 de afiliados registrados, por lo que se cumple con este criterio la Comunidad de Oropeza. Durante la Primera reunión en la comunidad de Navarro participaron 16 afiliados (11 varones y 5 mujeres) de la. De la revisión del informe sociológico se puede apreciar que la comunidad de Navarro registra un total de 37 afiliados. Por lo señalado no se contó con la participación del 50% mas 1 de afiliados registrados, por lo que no se cumple con este criterio en la Comunidad de Navarro.

Prevía: El proceso de consulta previa se realizó con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector.

Respeto a las normas y procedimiento propios: Durante la reunión deliberativa se reconoció al Corregidor, como institución propia de la comunidad. Y al Corregidor como máxima autoridad, también durante la reunión estuvieron presentes las autoridades Originarias Corregidor, Agente Comunal, Control Social de ambas comunidades sujetos de consulta. Durante la reunión se respetó la estructura organizacional. Por lo que se cumplió con este criterio de observación, respecto a las autoridades y a la institución que los representa.

Finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en las Comunidades de Oropeza y Navarro, luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y verificados en la reunión deliberativa sobre el cumplimiento de los criterios para la observación y el acompañamiento; se concluyó que en el desarrollo del proceso de Consulta Previa, no se ha dado cumplimiento a los criterios determinados en los Inc. c) y d) establecidos en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado por el Tribunal Supremo Electoral por lo que **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observación y acompañamiento establecidos en el citado reglamento por lo que corresponde a la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental aprobar el mismo en aplicación del Art. 19.III del Reglamento para la Observación y el acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

POR TANTO.-

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LEY.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR el Informe Técnico: TED-SIFDE-OAS-CP- Nº 67/2018 – EMPRESA MINERA PALQUI - ÁREA: PALQUI 3, de fecha 05 de octubre de 2018, del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Potosí, referido a la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa de la EMPRESA MINERA PALQUI - ÁREA: PALQUI 3, realizado en las Comunidades de Oropeza y Navarro de los Municipios de Villazón y Tupiza del Departamento de Potosí que establece que **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observación y acompañamiento establecidos en el Reglamento

Resolución de Sala Plena-TED-SP Nº 212 Pág. 3 de 5

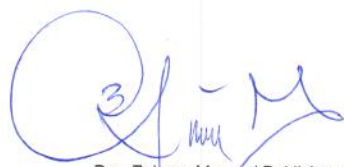
para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa; sea en cumplimiento del Art. 19.III del citado reglamento.

ARTICULO SEGUNDO.- Por Secretaria de Cámara de éste Tribunal, remítase la presente Resolución y los antecedentes al Coordinador Departamental del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, para fines y cumplimiento del Art. 20 del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa".

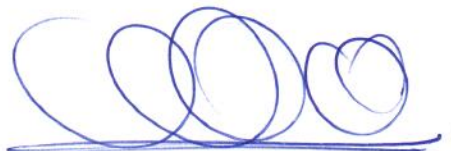
Regístrese, hágase saber y cúmplase.



Ing. Carlos Colque Mejia
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí – Bolivia



Dra. Zulema Mamani Baldiviezo
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí – Bolivia



Dr. Elias Isla Paco
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí – Bolivia

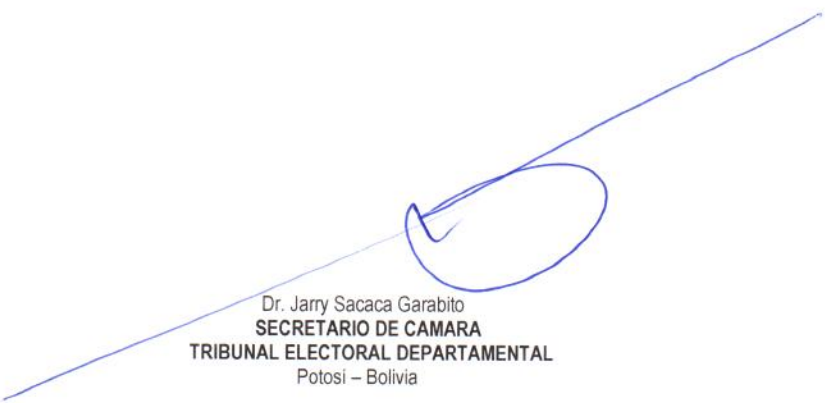


Dra. Claret V. Ramos Rodriguez
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí – Bolivia



Dra. Eulogia Flores Pacara
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí – Bolivia

Ante mí:



Dr. Jarry Sacaca Garabito
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí – Bolivia